

Núms.	Págs.
94. De sus aranceles.	693

SECCION SEXTA.

De los portadores.

95. Quiénes son portadores y del contrato que celebran.	697
96. De la carta de porte.	id.
97. De las obligaciones del cargador.	698
98. De las del porteador.	id.
99. Del camino por donde éste debe hacer el viage.	699
100. Las mercaderías se transportan siempre á riesgo del propietario.	id.
101. De la responsabilidad del porteador cuando reciba fardos cerrados.	700
102. De las variaciones que puede hacer el cargador en la consignacion y destino de sus mercaderías, despues de ajustado el transporte.	701
103. De los comisionistas de conducciones.	id.

SECCION SEPTIMA.

De los comerciantes extranjeros.

104. Disposicion que derogó la prohibicion que tenian los extranjeros para adquirir en la República mexicana bienes raices.	702
105. Sobre las cartas de naturaleza y derechos que competen á los extranjeros naturalizados.	703
106. Sobre el comercio al menudeo.	704
107. Sobre las cartas de seguridad.	id.

SECCION OCTAVA.

De las contratatas mercantiles (*).

108. Razon del método de este capítulo.	705
109. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado.	id.
110. Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y esplicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio.	706
111. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero.	id.
112. La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel por quien ha estipulado, sin que preceda la cesion del contratante. Excepciones de esta regla.	id.
113. Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.	id.
114. El contrato hecho por un sócio, obliga á los consócios.	id.
115. De los que contraten por comision de otro.	id.
116. El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato.	id.

(*) Véase el artículo 34 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, que se transcribirá en la sesta parte de esta obra.

Núms.	Págs.
-------	-------

117. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona propuesta ó destinada á una negociacion.	707
118. Continuacion del mismo asunto.	id.
119. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto, para poderse uno suponer en inminente quiebra.	id.
120. ¿A qué deberá atenderse para regular y decidir lo que dimane del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa?	id.
121. De los contratos que se estipulan por medio de corredores públicos.	id.
122. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fe, al rigoroso y estricto significado de las palabras.	id.
123. Disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en orden á contratatas. Estas deben efectuarse segun las circunstancias de ajuste, á ménos que entre las partes se disuelvan ó varien de conformidad.	id.
124. ¿Cómo se han de hacer las contratatas?	708
125. Si se hiciere por medio de corredor, ¿qué validacion han de tener?	id.
126. Cuando se efectúa la compra por uno y se reparten despues los géneros entre otros interesados, ¿qué deberá hacerse si resultare diferencia en los asientos?	id.
127. Cuando las contratatas se hicieren sin corredor, deben reducir las á escritura los interesados.	id.
128. Si no se hubiere formado escritura, ¿qué deberán hacer vendedor y comprador?	id.
129. ¿Cómo habrán de justificarse los negocios hechos con ausentes?	id.
130. Lo que se deberá hacer cuando se negociare sobre muestras, géneros que han de venir por mar ó por tierra.	id.
131. ¿Qué deberá hacerse cuando se verificare el negocio sin muestras?	id.
132. Negociándose con muestras ó sin ellas, ¿qué deberá hacerse si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado?	id.
133. Si alguno hiciere contrato ó negocio con otro, y ántes de perfeccionarle con la entrega de los géneros, los vendiere y entregare á otro, ¿qué deberá practicarse?	709
134. Si en los instrumentos de las contratatas hubiere alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancias, ¿á qué se ha de estar?	id.
135. No habiéndose señalado plazo para la paga, ¿qué tiempo deberá correr?	id.
136. Reglas tomadas del código español respecto de contratatas mercantiles. Los comerciantes pueden celebrarlas de cualquier modo que conste su voluntad; y ¿cuándo se tendrá por perfecto el acto?	id.
137. ¿Qué compras y ventas se reputan mercantiles?	710
138. Derecho del comprador y vendedor, respectivamente, cuando uno ú otro no cumplen con la obligacion que han contraído.	id.
138. En las ventas mercantiles no hay lugar al remedio de lesion, y en qué términos podrá reclamar el comprador los efectos de la cosa vendida.	711
140. Está prohibido á los comerciantes, por derecho de Indias, otorgar escrituras de venta con título de préstamo, y á los escribanos autorizarlas.	712

SECCION NOVENA.

De cuentas.

141. ¿Qué se entiende por cuentas?	713
------------------------------------	-----

Núms.	Págs.
142. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta.	713
143. La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma.	id.
144. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor, llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen.	id.
145. ¿Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada?	id.
146. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular.	id.
147. Excepcion de la regla anterior.	714
148. ¿En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que éste ha retenido en su poder?	id.
149. No deberán pagarse intereses de la cantidad debida, sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta.	id.
150 hasta 153. ¿Quiénes están obligados á dar cuentas y de qué modo?	id.
154. Asimismo el administrador está obligado á dar cuenta al señor, y tambien tiene facultad de compeler á éste para que se la reciba.	id.
155. ¿A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica?	715
156. ¿Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas?	id.
157. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de éstas, á no ser que haya ocurrido error sustancial.	id.
158. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima.	id.
159. Excepcion de la regla anterior.	id.
160. ¿Dónde ha de darse la cuenta?	id.
161. ¿A quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion?	id.
162. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, ¿cómo deberá proceder el juez?	id.
163. ¿Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia?	716
164. Si podrán ser compelidos á desempeñar su cargo los contadores nombrados para formar cuentas.	id.
165. ¿Qué deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas?	id.
166. Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes.	id.
167. ¿Qué juramento deberán hacer los contadores ántes de formar las cuentas?	id.
168. ¿Cómo habrán de hacerse las cuentas?	id.
169. ¿Quién ha de pagar el salario de los contadores?	id.
170, 171, 172, 173 y 174. Hechas judicialmente las cuentas, ¿qué trámites han de observarse, hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez?	717

SECCION DECIMA.

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio y de las cartas ordenes de crédito.

175 hasta 177. Utilidad de las letras de cambio,	719
--	-----

Núms.	Págs.
178. Difiñicion de la letra de cambio.	720
179. Requisitos que debe tener.	id.
180 y 181. De los contratos que intervienen en una letra de cambio.	722
182. De las personas que concurren en las negociaciones de las letras.	id.
183. Continuacion del mismo asunto.	723
184. ¿Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra?	id.
185. La letra de cambio perderá su privilegio de tal, si le falta alguno de los requisitos esenciales.	id.
186. Las letras pueden concebirse en términos deprecativos é imperativos.	id.
187. Despues de entregada una letra al tomador, puede éste mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.	id.
188. El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando éste las necesite y se las pida.	724
189. Pueden librarse letras por el girador á su propia orden, y tienen la misma validacion que las otras.	id.
190. Del endoso de las letras.	id.
191. Abuso de dejar los endosos en blanco.	id.
192. Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.	id.
193. De la aceptacion de las letras.	725
194. La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.	id.
195. Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion.	id.
196. ¿Quién debe poner la aceptacion?	id.
197. Precaucion que debe tomar el portador de una letra, cuando habiéndola dejado en casa del aceptante, á cierto plazó vista, la retiene éste y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.	id.
198. ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretesto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?	id.
199. ¿Qué efectos produce la aceptacion en estos términos: <i>aceptada para pagarme á mí misma?</i>	726
200. Las letras pueden aceptarse tambien bajo protesta del librador, del tomador y de los endosantes.	id.
201. El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo protesta, miéntras no tenga orden del librador para no admitirla.	id.
202. Aunque una letra se haya aceptado bajo de protesta, por honor de alguno de los endosantes ó del librador, puede, sin embargo, aceptarla durante el plazó de ella aquel contra quien estuviere librada.	id.
203. El que ha aceptado una letra bajo la protesta por honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte por honor del librador ó por otro endosante anterior á aquel por quien se aceptó.	id.
204. Si el que acepta una letra bajo de protesta, por honor de la firma del librador, adquiere accion alguna contra los endosantes.	id.
205. Orden de preferencia que debe observarse cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra bajo de protesta.	id.
206. Por la aceptacion se hace el aceptante deudor principal de una letra de cambio.	727
207. Toda letra aceptada es ejecutiva como instrumento público.	id.
208. El aceptante de una letra tiene recurso seguro contra el libra-	id.

<i>Núms.</i>	<i>Págs.</i>
dor en caso de no haberle éste suministrado fondos necesarios para satisfacerla.	728
209. La aceptación de una letra de cambio no obliga al aceptante á su pago, si despues se hubiere reconocido ser falsa la firma del librador.	id.
210 y 211. El tenedor debe requerir al aceptante que deposite el importe de la letra, si teniéndola á disposicion de la segunda ó tercera que vengan con endoso legítimo no llegaren á éstas por algun accidente.	728 y 729
212 y 213. Término en que han de presentarse las letras para que no se retarde su aceptación ó protesto.	129 y 130
214 hasta 224. Del protesto de las letras.	730 hasta 734
225. ¿Qué deben hacer los tomadores y tenedores de letras que se envian para negociar á paises estrangeros?	id.
226. ¿Qué deben hacer los tenedores en caso de quiebra?	id.
227. El tenedor de una letra puede recibir, bajo de protesto, la parte que le pague el aceptante.	735
228. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto, por duplicado.	id.
229. En las letras que se libran contra comerciantes estrangeros á pagar en efectivo y no en billetes, si se hiciere el pago en éstos, tendrá el librador que satisfacer el menoscabo.	736
230. Especies de monedas en que puede hacerse el pago de letras.	id.
231. Del recambio.	id.
232. El tenedor de una letra protestada puede repetir el cambio ó recambio.	id.
233. ¿Qué se entiende por <i>apunte</i> ?	737
234. Los protestos deben quedar protocolizados en el registro del escribano que los da.	id.
235. Del <i>aval</i> y sus efectos.	738
236. De los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcances de cuentas.	id.
237. De los términos que deben correr para el pago de dichos vales.	id.
238. ¿Qué deberá hacerse cuando se trata de negociar estos vales?	id.
239, 240 y 341. ¿Qué se practica para realizar el pago de un vale.	738 y 739
242. De la libranzas que dan unos comerciantes contra otros.	id.
243. De las cartas órdenes de crédito.	id.

SECCION UNDECIMA.

De los fletamentos de buques y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.

244. ¿Qué es fletamento?	742
245. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.	id.
246. Escrituras que deben hacerse de lo que se estipulare por este contrato.	id.
247. ¿Cuáles serán los efectos de éste cuando no se haya formalizado por escrito?	742
248. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga, dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.	id.
249. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.	744
250. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.	id.

<i>Núms.</i>	<i>Págs.</i>
251. Requisitos necesarios para que un fletado con destino para un puerto mude de viage.	744
252. El fletante debe pagar al capitan las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.	id.
253. El fletamento subsistirá cuando por órden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.	id.
254. ¿Bajo qué condicion podrá el fletador fletar á otra nave?	745
255. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, deberá preferirse el primer fletador estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.	id.
256. Si la nave fuere de varios dueños y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cuál deberá ser preferido?	id.
257. Faltando á un buque la espresion de flete señalado ó cierto, se regulará éste por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos.	id.
258. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.	id.
259. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á qué estará obligado el fletador?	id.
260. ¿En qué caso podrá el fletante desistir del fletamento?	746
261. Hallándose el capitan obligado á reparar su buque durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero.	id.
262. ¿Qué deberá hacer el capitan cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas?	id.
263. Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitan se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario.	id.
264. ¿Qué flete se deberá pagar cuando el capitan se viere precisado á volver al puerto de donde salió, por haber sabido anticipadamente, que en el de su destino se habia publicado suspension de comercio?	747
265. Si por otro accidente inevitable regresare al puerto de donde salió, ¿qué flete deberá pagársele?	id.
266. ¿Qué flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque?	id.
267. Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para aligerar el buque.	id.
268. Cuando el capitan se viere precisado á hacer convenio con algunos piratas ó corsarios, de entregarles algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas?	748
269. Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿qué flete se deberá al capitan?	id.
270. ¿Qué deberá hacer un capitan si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino no quiera dar carga para la vuelta el consignatario?	id.
271. Si el buque no tuviere la capacidad espresada en el contrato de fletamento, se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente.	id.
272. ¿Cómo se han de pagar los fletes al capitan cuando quiebra el sugeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías?	id.
273. Las mercaderías no manifestadas al capitan y cargadas oculta-mente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitan.	749
274. Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete.	id.
275. Será debido el flete por un pasajero que muere en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino.	id.

276. El capitán no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del dicho flete.	id.
277. El fletante no podrá obligar al capitán del buque á tomar en cuenta del flete debido, las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio.	id.
278. El pago de flete puede hacerse anticipadamente.	750
279. ¿Qué deberá hacerse en los casos en que, por motivo de guerra ú otros, haya escasez en los buques naturales y extranjeros, que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente?	id.
280. En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puerto, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos.	id.
281. Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías ántes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo á su costa, pagando la mitad del flete.	id.
282. Pero si la descarga se hiciere, no por antojo, sino por culpa ó hecho del capitán, será éste responsable de los daños é intereses.	751
283. Término en que debe el consignatario descargar las mercaderías del buque.	id.
284. El contrato del fletamento se gobierna por los principios de la locacion y conduccion, donde las leyes, Ordenanzas ó usos marítimos, no hayan previsto todos los casos.	id.
285. ¿Qué es conocimiento de capitán ó maestre?	id.
286. Circunstancias que han de espresarse en los conocimientos.	id.
287. ¿Cuántos conocimientos deberán hacerse? Uno de ellos debe llevarle el capitán ó maestre, y los demas han de quedar en poder del cargador.	id.
288. Los conocimientos son actos obligatorios, y en virtud de ellos puede apremiarse al capitán á su cumplimiento.	id.
289. Cuando los conocimientos fueren de diverso contesto, ¿á cuál de ellos deberá estarse?	752
290. Firmados los conocimientos por el capitán, ¿qué deberá hacer el cargador si quisiere sacar de á bordo lo que tuviere en el buque?	id.
291. ¿Cómo se ha de proceder cuando algunos conocimientos firmados por el capitán ó maestre se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros, ó mudanza de conocimientos?	id.
292. Si conviniere el capitán ó maestre tomar recibo de la persona á quien fueren dirigidas las mercaderías, deberá dárselo, y en qué forma.	id.
293. ¿Cómo y en qué términos deberán pagarse á los capitanes el flete y averías?	id.
294. Los conocimientos que se reciben por cualquier negociante, á la orden endosados á su favor, deben manifestarse al consignatario.	id.
295. En qué forma debe acudir á los tiempos de las descargas cualquier negociante que tuviere conocimiento á su orden.	id.
296. Términos en que cada cargador ha de presentar al capitán los conocimientos, y en qué forma.	id.
297. ¿Qué deberá hacerse cuando por cualesquier accidente que sucedido al capitán del buque fuere preciso nombrar otro en su lugar?	id.
298. Disposiciones interesantes del derecho de Indias acerca de fletes.	753
299. De la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros para el comercio de cabotage.	id.

SECCION DUODECIMA.

De las averías.

300. ¿Qué es avería? y sus diferentes especies.	754
302 (debía ser 301). ¿Qué se entiende por avería simple?	id.
303 (debía ser 302). Designacion de los casos y circunstancias que constituyen esta avería.	id.
304 (debía ser 303). Definicion de la avería gruesa.	755
305 (debía ser 304). Especificacion de los casos y circunstancias que constituyen esta avería.	id.
306 (debía ser 205). ¿Cómo deberán proceder los capitanes de navío en las echazones y demas casos de avería gruesa?	756
307 hasta 312. Modo de contar y arreglar la avería gruesa.	758 hasta 761
313. De la accion que compete para pedir el resarcimiento de la avería gruesa.	id.
314. Del conocimiento y liquidacion de esta avería.	762
315. De la avería ordinaria y modo de pagarla.	id.

SECCION DECIMA TERCIA.

De los seguros y sus pólizas.

316. Definicion del contrato de seguro.	765
317. El asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino indemnizacion del daño.	id.
318. El seguro es un contrato de buena fe, y consecuencias que de esto se siguen.	id.
319. ¿Cuándo se entiende cometido, dolo ó fraude en el contrato de seguro?	id.
320. La accion que nace del contrato de seguro, es de aquellas que en derecho se llaman <i>stricti juris</i> , y por tanto, jamas debe estenderse este contrato de un caso á otro.	766
321. El contrato de seguro es de los que se llaman consensuales.	id.
322. De las cosas esenciales de este contrato.	id.
323. Del instrumento por el que se prueba el convenio de los contratantes, llamado <i>póliza de seguro</i> , y requisitos que debe tener.	id.
324. De la póliza condicional.	767
325. ¿Qué circunstancias deberán espresarse en la póliza, cuando el cargador, capitán ó sobrecargo, quisieren asegurar el valor de su buque ó cargamento, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le parezca?	id.
326. Cuando el asegurado tiene compañía con otros, deberá espresarse en la póliza si el seguro se hace por su cuenta ó de la compañía, y lo mismo deberán practicar por su parte los aseguradores.	768
327. ¿Qué circunstancias deberán espresarse en la póliza cuando se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta?	id.
328. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe espresarse el valor de ésta.	id.
329. Tendrán fuerza obligatoria las cláusulas derogatorias, ó modificaciones que el asegurador ponga en la póliza, si todos los interesados la firmaren.	id.
330. Si el que hace asegurar no designa en la póliza por cuenta de	